

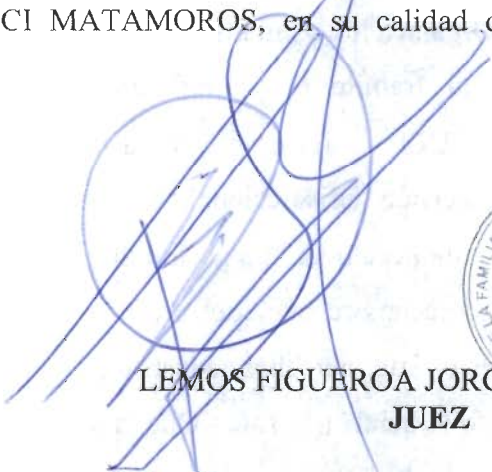
19

Juicio No. 08201-2021-00748

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS DE ESMERALDAS. Esmeraldas, martes 4 de mayo del 2021, las 15h41.
08201-2021-00748.

VISTOS: A folios 01 a 10 de autos comparece el señor HURTADO CASIERRA LUIS con el patrocinio del defensor particular Abogado DR. MANUEL REINALDO CABRERA JURADO, con matrícula del Foro de Abogado del Esmeraldas, N. 08-2007-91 deduciendo acción de protección con medida cautelar en contra el Juez Ponente de la CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, SALA MULTICOMPENTE AB. CARLOS AGUIRRE TOBAR, expresa que en el expediente número 08303-2014-0256 donde se está sustanciado en SEGUNDA INSTANCIA, el proceso dentro de la causa de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Que el accionante solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha 20 de octubre del 2020, a las 13h18 y se cumpla con el derecho de petición del accionante (señala varios escritos que a su entender no han sido atendidos). Amparándose en el Artículo 87 de la Constitución de la Política del Estado Ecuatoriano solicita acción de protección constitucional con medidas cautelares con el objeto de cesar la violencia o amenaza de violación de un derecho de petición. El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciara mediante auto(...) Sic . Que el Artículo 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivada. Que ICTIUS OCULI - A simple vista se evidencia que el accionante dirige su acción contra una decisión jurisdiccional. Que el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial" (...) sic.- Que la ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prevista por la constitución manda, prohíbe o permite; en este caso, la silaba NO precede a la palabra judicial está prohibiendo, es decir no puede hacerse contra una autoridad judicial como lo establece claramente esta norma y lo regla la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 42 que dice: "La acción de protección de derechos no procede: (---) numeral 6 Cuando se trate de providencias judiciales. " Sic. Que la recurrente violenta el principio de

seguridad jurídica y de buena fe y lealtad procesal, al dirigir una acción basándose en la Constitución Política de la República del Ecuador, misma que quedo derogada al entrar en vigencia la Constitución que nos dimos en referéndum por el pueblo ecuatoriano, publicada en el RO 449 – del lunes 20 de octubre del 2008 misma que solo se denomina Constitución de la república del Ecuador “; y , cuando dirige una pretensión prohibida. Se deja sentado, que por los principios de economía procesal, y concentración que contribuye a la celeridad del proceso, no se dispone se declare la petición en contra del cual se dirige la acción dirige su acción; por ser intrascendente para la atención del caso. Además, que existe en el ordenamiento jurídico vigente el camino idóneo para que el accionante haga uso en el Órgano Jurisdiccional ordinario; por tanto, no se puede hacer uso de una acción constitucional cuando existe un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para su protección. (Art. 40-3 1 la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) . Sin perjuicio, además de que, no existe inminencia alguna de un hecho que se dice sucedió el 20 de octubre del 2020, esto es, más de 6 meses próximos pasados. Por estas consideraciones el suscrito Juzgador, en base a lo dispuesto en el Artículo 13.1; 40.3; 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el antecedente Jurisprudencial con efectos erga omnes dictado por la Corte Constitucional en el caso 380-10-EP, sentencia número 102-13 SEP-CC publicado en la Gaceta Cosnt. Número 5 de fecha 27 de junio del 2013. RESUELVO: INADMITIR la acción constitucional solicitada. Ejecutoriado este auto se ordena su archivo. Devuélvase los Documentos Habilitantes. Actúe la Dra. NELCI MATAMOROS, en su calidad de secretaria de despacho. **Cumplase y Notifíquese.**


LEMONS FIGUEROA JORGE GUILLERMO
JUEZ

En Esmeraldas, martes cuatro de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HURTADO CASIERRA LUIS en la casilla No. 142 y correo electrónico manuelreinaldo12@hotmail.com, bladirocuero@hotmail.com, fredy.macias.rizzo@hotmail.com, 20161freymacias@gmail.com,